

Autos: "RÍOS ACOSTA JOAQUÍN NAZARENO S/ INF. ARTS. 40 INC. A) Y 41 LEY CONTRAVENCIONAL N°5592"

Expte. N°: LB-00065-JP-2026

LUÍS BELTRÁN, R.N., 8 de junio de 2026

VISTO:

El expediente elevado a este Juzgado de Paz caratulado RÍOS ACOSTA JOAQUÍN NAZARENO S/ INF. ARTS. 40 INC. A) Y 41 LEY CONTRAVENCIONAL N°5592;

Formulada la denuncia por personal policial de la Comisaria N° 19 de Luis Beltrán el día 8 de junio de 2026;

Y CONSIDERANDO:

I. Que del acta contravencional se denuncia que el día 01 de Mayo de 2026 interviene personal policial a raíz de un llamado anónimo. Surge del escrito que la intervención se origina por un conflicto de pareja que involucra al Sr. RIOS ACOSTA JOAQUIN NAZARENO y su pareja ROBLEDO MARICRUZ, y que ante la intervención policial el denunciado se pone violento con el personal profiriendo insultos e intentando agredir físicamente.

II. Que del expte. surge que en el acto personal policial acompañó a la Sra. ROBLEDO MARICRUZ a realizar la correspondiente denuncia en el marco de la Ley 3040 y que se encuentran vigentes medidas cautelares en el marco de EXPTE LC-00174-F2026 que tramita en el Juzgado de Familia de Luis Beltrán.

III. En el marco de la acusación se citó a audiencia conf. art. 85 del Código Contravencional y conforme surge del acta celebrada el 29 de Mayo de 2026, el Sr. RIOS ACOSTA JOAQUIN NAZARENO reconoce los hechos que fueron denunciados, expresando que es día había tenido una discusión con su ex pareja, la Sra. ROBLEDO MARICRUZ, que interviene la policía y que en un momento estando en la calle comienza a discutir con un policía y cuando intentan llevarlo amaga con golpearlo y forcejea con los mismos. En la audiencia además de reconocer los hechos manifiesta arrepentimiento por las acciones realizadas contra su ex pareja, especialmente porque estaban presentes sus hijos que vieron la situación.

IV. Que del acta contravencional y la audiencia, surge que los hechos descriptos son admisible dentro de las previsiones de los art. 40 y 41 del Código Contravencional -Ley N° 5.592-, en cuanto la conducta el Sr. RÍOS ACOSTA JOAQUIN NAZARENO representó una provocación a pelear agravado por el hecho de que la agresión fue contra personal policial. Así, el Art. 40 inc. a) prescribe la conducta "...quien provocare una agresión que genere un peligro concreto de lesión a otra persona y quien incitaren a otros a pelear con riesgo concreto y objetivo de sufrir las mismas consecuencias", y el art. 41 dispone como agravante de dicha conducta en el inc,. e) "Cuando la víctima sea personal de educación, docente o no, personal de salud, policial ... y la contravención esté motivada en razón de su tarea, función o cargo". Dichas disposiciones son de orden público y, por ende, de aplicación obligatoria.

V. Que atendiendo a los hechos, al reconocimiento de sus actos por parte del denunciado, a la inexistencia de antecedentes en este Juzgado y a que existe un expte. en curso por violencia familiar con medidas vigentes dictadas por la Jueza de Familia, se considera que la medida más adecuada para el caso es aplicar una AMONESTACIÓN para el Sr. RÍOS ACOSTA JOAQUIN NAZARENO, representando ello un llamado de atención al mismo con miras a que pueda reflexionar sobre su accionar y evitar futuros hechos similares.

POR ELLO:

RESUELVO:

Primero: AMONESTAR al Sr. JOAQUIN NAZARENO RÍOS ACOSTA con miras a evitar futuras infracciones, haciéndole notar la gravedad de su falta y las consecuencias negativas para sí el daño producido a la víctima y a la sociedad en general con este tipo de conductas.-

Segundo: NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes en el domicilio real o lugar donde fuere habido.

Tercero: Registrar, protocolizar y oportunamente archivar.